

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/20635/2015.

ACTOR: ARIEL ORTEGA
MONTENEGRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
JORGE E. ESCALONA MUCIÑO.

Toluca de Lerdo, México a los trece días del mes de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/20635/2015**, interpuesto por **Ariel Ortega Montenegro**, por su propio derecho y en su calidad de aspirante para participar en la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México; a través del cual impugna la falta de contestación a su escrito de petición de fecha primero de diciembre de dos mil quince; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Publicación del aviso.** El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de México publicó en su página oficial el "AVISO PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA

SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”.

2. Presentación de documentación. El veintisiete de noviembre del año próximo pasado, el hoy actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, los documentos requeridos en el aviso, por lo que se asignó el folio número 00239.

3. Publicación de la lista de aspirantes. El treinta de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México el listado de las personas que tuvieron derecho a la entrevista.

4. Presentación de solicitud al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El uno de diciembre del año anterior, el actor presentó una solicitud para que se le informara qué criterio y procedimiento utilizó el Consejero Presidente del Organismo Público Local para no incluirlo dentro de las personas propuestas para la entrevista contemplada.

5. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local. El once de diciembre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito del actor que contiene la interposición de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local en contra de la falta de contestación de su escrito de petición de fecha primero de diciembre de dos mil quince, en su calidad de aspirante para participar en la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

6. Respuesta otorgada por el Instituto Electoral del Estado de México. A través del oficio IEEM/SE/16729/2015 del quince de diciembre de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México y notificado personalmente al actor el dieciséis del

mismo mes y año, se dio respuesta a la solicitud formulada por el ahora actor.

7. Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído del dieciocho de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/20635/2015 y turnarlo a su ponencia para formular el proyecto de sentencia.

8. Cierre de instrucción y remisión para sentencia. Por auto de trece de enero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas dada su propia y especial naturaleza, y al no haber diligencias pendientes por realizar se declaró el cierre de la instrucción; quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c) y h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, iniciado por Ariel Ortega Montenegro por medio del cual impugna la falta de contestación a su escrito de petición del primero de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Sobreseimiento

Derivado de la lectura y análisis de las constancias que integran el juicio ciudadano que se resuelve, y previo al estudio del fondo de la controversia planteada, este Pleno advierte la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, por las siguientes razones:

El artículo en análisis, establece que el sobreseimiento de un medio de impugnación procederá, entre otras causas, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior se colige que, si bien la ley señala que para decretar el sobreseimiento de un medio de impugnación es presupuesto indispensable que la autoridad modifique o revoque el acto impugnado; ello no es una regla absoluta puesto que el acto de la autoridad es sólo un instrumento por el que puede cesar el acto combatido o quedar sin materia el proceso.

Ello porque, lo que en realidad importa es que el proceso se quede sin materia, pues es éste el elemento sustancial que determina la procedencia o no del medio impugnativo, ya que en caso de que se acredite el elemento en mención, la actualización del mismo imposibilita al órgano jurisdiccional para realizar pronunciamientos sobre el fondo del asunto.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 34/2002, que a continuación se transcribe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.— El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en

*tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Epoca:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003. páginas 37 y 38.

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

De modo que para la constitución de todo proceso, es requisito indispensable que se mantenga el conflicto de intereses que provocó la interposición del juicio o recurso, pues de no ser así carecería de todo sentido práctico llevarlo a cabo en todas sus fases y al final dictar una resolución que generaría una transgresión a la garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la norma fundamental.

En la especie, el demandante, a través del juicio ciudadano en estudio, pretende que este Tribunal conozca sobre la comisión de la autoridad responsable de dar contestación a su escrito de petición formulado el primero de diciembre de dos mil quince.

Ahora, como ya fue referido en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el actor presentó un escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, en el que solicitó lo siguiente:

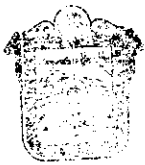
...
En atención a la publicación de aspirantes para participar en la selección de propuestas para la designación de Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, publicados en fecha treinta de noviembre del dos mil quince, en la página del IEEM, solicito de la manera más atenta y respetuosa:

ÚNICO.- Se me informe, conforme a lo estipulado en el apartado III Designación del Secretario Ejecutivo, los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Electorales Locales numerales 9 y 10, que criterio y procedimiento utilizó para no incluirme dentro de las y los propuestos en la entrevista contemplada en el numeral 10 en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales, ya que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 9 se cumplió con los requisitos señalados y acorde a la convocatoria expedida.

Fundando mi petición en el artículo 8 Constitucional, Código Electoral del Estado de México, y Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

...
(Énfasis añadido)

Por lo que en atención a la referida solicitud, la autoridad responsable, a través del Secretario Ejecutivo, otorgó el quince de diciembre de dos mil quince, la siguiente respuesta:



...
Para dar respuesta a lo anterior, se considera conveniente precisar los siguientes rubros:

1.- Procedimiento de designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de este órgano electoral.

El mismo, se realizó conforme a lo estipulado en los "Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales", emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG865/2015, de fecha nueve de octubre de dos mil quince; cuyo apartado III, dispone lo siguiente:

"...III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales.

...
9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probados que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento..."

Del precepto transcrito, se advierte que:

- El Presidente del Consejo General cuenta con la "facultad discrecional", para proponer a ese órgano superior de dirección, la persona que a su parecer es la idónea para ser designada como titular del área ejecutiva de dirección y/o unidad que corresponda.
- Dicha facultad es ejercida en cumplimiento de la función constitucional que le fue encomendada, bajo el sustento legal, válido, adecuado y proporcional, en aras de preservar una correcta dirección y planeación de las áreas estratégicas del Instituto.
- Los lineamientos invocados establecen únicamente los "requisitos mínimos", que la persona propuesta por el Consejero Presidente debe cumplir, no así un procedimiento específico, ni parámetros de evaluación o puntaje, a los que el Presidente deba sujetarse, a efecto escoger sus respectivas propuestas.

2.- Aviso para la selección de los interesados.

El aviso "para las y los interesados en participar en la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México", realizado través de la página electrónica oficial, no contiene los elementos de una convocatoria o concurso público para la ocupación de plazas en este Instituto; es decir, no se incluyen bases, etapas o parámetros a través de los cuales se determine un ganador o ganadores, ya que se trató únicamente de un mecanismo para que el Presidente del Consejo General se allegara de los currículos y trayectorias profesionales, en vista a un mejor ejercicio de su facultad discrecional de presentar al Consejo General, una propuesta de titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de este Instituto Electoral.

3.- Respuesta a la solicitud de información.

Con base en lo expuesto en los numerales 1 y 2 del presente oficio, y en respuesta a su solicitud, se le informa que la integración de las listas de personas con posibilidad a ser propuestas al Consejo General, conforme a los multicitados lineamientos, fue producto de la valoración realizada por el Presidente del Consejo en forma directa, respecto de las personas que a su criterio, consideró las más aptas e idóneas para la ocupación de dichos cargos.

Dicha potestad no se ve limitada o acotada por disposición alguna que le obligue a preferir a determinada persona por encima de otra u otras, ya que no se está en presencia de un concurso público; sino que, esa facultad discrecional le otorga la más amplia libertad de valoración y apreciación para elegir, de entre quienes cumpliendo con los requisitos legales fijados, garanticen mayor imparcialidad y profesionalismo.

Reciba un cordial saludo.

Esta respuesta fue notificada personalmente al actor según se aprecia en los documentos públicos¹ denominados: Citatorio, Cédula de Notificación Personal y Razón de Notificación², signados por el Notificador Habilitado de la responsable.

En el primero de los referidos documentos, del quince de diciembre de dos mil quince, el Notificador se constituyó en el domicilio señalado por el peticionario con el efecto de notificar la respuesta recaída; sin embargo, al no encontrar al interesado, dejó citatorio con la persona que atendió (María Eugenia Ahumada Zetina) para que el ahora actor lo esperara al día siguiente a las diez horas, *"...con el apercibimiento que de no estar presente, en la hora y fecha fijada, se entenderá la diligencia con quien se encuentre, o bien, de no atender nadie la diligencia, dicha notificación se fijará en la puerta del domicilio"*.

En la Cédula de notificación Personal y en la Razón de Notificación, ambos documentos del dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Notificador hace constar que en el domicilio en el que se realizaría la notificación personal al peticionario, quien atendió al llamado fue un menor de edad (quien dijo ser hijo del actor), por lo que al no poderse entender con él la diligencia, procedió a hacer efectivo el apercibimiento y fijó en la puerta del domicilio: original del oficio número IEEM/SE/16729/2015 de fecha quince de diciembre del año próximo pasado y original de cédula de notificación personal, por lo que lo tuvo por notificando personalmente para los efectos legales procedentes.

¹ Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos expedidos por la autoridad electoral administrativa local, en el ejercicio de sus competencias.

² Visible a fojas 30 a 38 del sumario.

De este modo, la respuesta a la solicitud que en el ejercicio del derecho de petición realizó el ahora actor, le fue notificada personalmente el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Ahora, como se puede apreciar, el motivo de disenso expuesto en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local que se resuelve, se centra en la falta de contestación al multicitado escrito de petición del uno de diciembre de dos mil quince; por lo que resulta evidente que al otorgarse y notificarse personalmente la respuesta solicitada, han cesado sus efectos jurídicos. Lo que hace imposible que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la negativa de dar contestación al escrito referido, debido a que tal situación fue atendida el quince de diciembre del año anterior, lo que también imposibilita el ordenar el emitir la respuesta que ya fue notificada al actor el dieciséis de diciembre de dos mil quince. De ahí que la materia del litigio ha dejado de existir.

Por las razones anteriores, este Tribunal considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por haber quedado sin materia el medio de impugnación atinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente

el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de
Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCINO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIA VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

